

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 PILOÑA

SENTENCIA: 00049/2020

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 DE PILOÑA

URB. XUDES

Teléfono: 985710109, Fax: 985710660

Correo electrónico:

Equipo/usuario: EVR

Modelo: 0030K0

N.I.G.: 33049 41 1 2019 0000401

MMC MODIFICACION DE MEDIDAS SUPUESTO CONTENCIOSO 0000352 /2019

Procedimiento origen: /

Sobre **MODIFICACION MEDIDAS**

DEMANDANTE:

PROCURADORA: MARIA TERESA GONZALEZ TORRADO

LETRADO: JOSE ENRIQUE CARRERO-BLANCO MARTINEZ-HOMBRE

DEMANDADA:

PROCURADOR:

LETRADA:

MINISTERIO FISCAL

En Piloña -Infiesto a 16 de junio de 2020.

Vistos por la Ilma. Sra. D. ^a. _____, Juez Sustituta del Partido Judicial de Asturias, y del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Único de Piloña, los presentes autos de demanda de **MODIFICACION DE MEDIDAS DEFINITIVAS CONTENCIOSA** registrados bajo el **número 352/19**, seguidos a instancia de _____,

representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. María Teresa González Torrado y la asistencia técnica del Letrado Sr. José Enrique Carrero-Blanco Martínez-Hombre contra _____, representada por el Procurador de los Tribunales Sr. _____ y la asistencia técnica de la letrada Sra. _____, ha dictado EN NOMBRE DE S.M EL REY, la siguiente

S E N T E N C I A

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 3 de diciembre de 2019, se interpone demanda de modificación de medidas definitivas promovida por la Procuradora de los Tribunales Sra. María Teresa González Torrado, actuando en nombre y representación de D.

y D. , contra D^a.
, representada por el Procurador de los Tribunales Sr. y con la asistencia técnica de la letrada Sra.

SEGUNDO. - Por Decreto de fecha 3 de diciembre se admitió a trámite la demanda y se dio traslado de la misma al demandado, quien en tiempo y forma contestó, oponiéndose a la modificación de las medidas interesada.

TERCERO. - Por Decreto de fecha 17 de enero de 2020 se admitió a trámite la contestación a la demanda, y continuando los trámites del procedimiento conforme al art. 440 de la LECv, se convocó a las partes a la celebración de vista; que tuvo lugar el día 16 de junio de 2020 a las 11:30 horas; con el resultado que consta en soporte audiovisual y que se da por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. -OBJETO DE CONTROVERSIA. ACUERDO ENTRE LAS PARTES.

Se ejercita por la parte actora demanda de modificación de medidas decretadas en sentencia dictada el 4 de julio de 2012 en procedimiento de modificación de medidas contenciosa n° 74/12, que a su vez modifico la sentencia de fecha 1 de septiembre de 2010, dictada en procedimiento de divorcio de mutuo acuerdo n°323/2010, dictadas por el Juzgado Único de Piloña-Infiesto. Tal petición se realiza al amparo de los Art.90 del Código Civil y Art.775 de la LECv.

En el acto de la vista las partes han logrado un acuerdo, acordando la modificación instada en el siguiente sentido, y contando con la aprobación del Ministerio Fiscal:

"1.- El régimen de visitas establecido a favor del progenitor no custodio D. y respecto a su hija menor , será el que libremente decida la menor, que en la actualidad cuenta con la edad de 14 años, siendo que es así como se está realizando en la actualidad. Subsidiariamente regirá el que estaba fijado en la sentencia dictada el 4 de julio de 2012 en procedimiento de modificación de medidas contenciosa n° 74/12.

2.- Se suprime la obligación de D. de abonar pensión de alimentos ni gastos extraordinarios a favor de sus hijos y . Siendo que cada uno de los progenitores ha de hacerse cargo de los gastos originados por el hijo que con ellos conviva.

En el caso de que el hijo mayor de edad , decida regresar al domicilio materno, su padre deberá proceder al abono a D^a. una pensión de alimentos de 200€ mensuales, en los plazos y con las actualizaciones fijadas en la sentencia cuya modificación se insta.

3.- Se fija una limitación temporal en el uso y disfrute de la vivienda familiar que venía atribuida a la madre , fijándose un plazo de 5 años a contar desde la fecha de esta resolución. Transcurrido dicho plazo se producirá la extinción ipso iure de tal derecho”.

SEGUNDO. - COSTAS.

Debido a la especial naturaleza de este tipo de procedimientos, no procede hacer expresa condena en costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

FALLO

QUE CON ESTIMACION de la demanda interpuesta por la representación procesal de D. _____ y D. _____, contra D^a. _____ apruebo el siguiente acuerdo al que han llegado las partes:

“1.- El **régimen de visitas** establecido a favor del progenitor no custodio D. _____ y respecto a **su hija menor**, **será el que libremente decida la menor**, que en la actualidad cuenta con la edad de 14 años, siendo que es así como se está realizando en la actualidad. Subsidiariamente regirá el que estaba fijado en la sentencia dictada el 4 de julio de 2012 en procedimiento de modificación de medidas contenciosa nº 74/12.

2.- Se **suprime la obligación de D. _____ de abonar pensión de alimentos ni gastos extraordinarios** a favor de sus hijos _____ y _____. Siendo que cada uno de los progenitores ha de hacerse cargo de los gastos originados por el hijo que con ellos conviva.

En el caso de que el hijo mayor de edad , decida regresar al domicilio materno, su padre deberá proceder al abono a D^a. una pensión de alimentos de 200€ mensuales, en los plazos y con las actualizaciones fijadas en la sentencia cuya modificación se insta.

3.- Se fija una **limitación temporal en el uso y disfrute de la vivienda familiar** que venía atribuida a la madre Beatriz, fijándose un plazo de 5 años a contar desde la fecha de esta resolución. Transcurrido dicho plazo se producirá la extinción ipso iure de tal derecho”.

Sin expresa condena en costas.

La presente resolución es FIRME.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo
Sra. D^a _____, Juez Sustituta del Juzgado de
Primera Instancia e Instrucción N^o 1 de Piloña-Infiesto y del
Partido Judicial de Asturias.